



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 09 de noviembre de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00206 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00226 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00216	
Radicado 05 679 31 89 001 2023 00185 01	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00218 00	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las PERSONAS INDETERMINADAS y demás partes e intervinientes del proceso radicado 2022 00022 00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia y a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del extinto HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, la providencia proferida dentro del trámite tutelar, promovido por MARIO JIMENEZ CADAVID en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETLAN, radicado 05000 22 13 000 2023 00206 00 (1848), emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso:

"...Teniendo en cuenta que, estando dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 se CONCEDE la impugnación interpuesta. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acorde al art. 32 ibidem, cuyo envío se hará de manera virtual..."

Se anexa providencia.

Medellín, 09 de noviembre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00206-00

Teniendo en cuenta que, estando dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 se CONCEDE la impugnación interpuesta.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acorde al art. 32 ibidem, cuyo envío se hará de manera virtual.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcec42790c76941491a4ea36c40d6382165d57c8e0ff62e37f0064ae68de406**

Documento generado en 03/11/2023 04:18:10 PM

Rdo. Interno 2023-00510

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora LUZ DARY OROZCO GRISALES, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por EVER DE JESUS OROZCO GRISALES en contra del contra el JUZGADO PROMISCOU FAMILIA LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2023 00226 00 (1988), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA el 07 de noviembre de 2023, mediante la cual se dispuso: “ **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, contra el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259, tramitado ante el juzgado accionado y a la Defensoría del Pueblo, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, trátese de personas naturales o jurídicas, incluyendo intervinientes en el proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259, objeto de queja constitucional, tramitado ante el juzgado accionado. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del el proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 0025 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259 y la Defensoría del Pueblo; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa providencia.

Medellín, 08 de noviembre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **EVER DE JESUS OROZCO GRISALES**
Accionado: **JUZGADO PROMISCOU FAMILIA LA CEJA**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00226 00 ***

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección de los derechos de petición y dignidad humana, que tienen carácter de fundamentales.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones del juzgado demandado, y actúa en causa propia.

La tutela tiene como sujeto pasivo, a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir

su conocimiento, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado que determina la competencia.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259, tramitado ante el juzgado accionado y a la Defensoría del Pueblo, que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

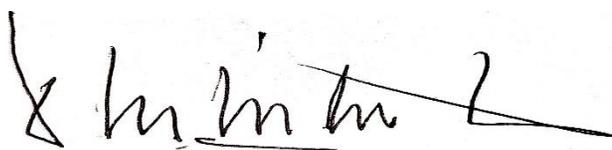
SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, trátase de personas naturales o jurídicas, incluyendo intervinientes en el proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259, objeto de queja constitucional, tramitado ante el juzgado accionado.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del el proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 0025 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos las partes, interesados e intervinientes dentro del proceso de revisión de interdicción, con radicado 2017 00259 y la Defensoría del Pueblo; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Señor:

JUEZ REPARTO MEDELLIN

E. S. D.

3/11/2023

REFERENCIA.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EVER DE JESUS OROZCO GRISALES

*ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA ANTIOQUIA*

EVER DE JESUS OROZCO GRISALES mayor de edad, identificado con cedula ciudadanía No1036778152, expedida en la unión Antioquia actuando como agente oficioso de mi hermana por temas de su salud mental por medio del presente Escrito muy respetuosamente acudo a su honorable despacho con el fin de impetrar ACCION DE TUTELA JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA con el objeto que sea protegidos y amparados los derechos fundamentales, derecho de petición y dignidad humana con fundamento en los siguientes:

Hechos:

- 1) *El 29 de septiembre se envió derecho de petición al juzgado de familia de la ceja Antioquia.*
- 2) *El día 3 de octubre responde pero no de forma concreta precisa congruente y concreta con lo peticionado.*

Derechos violados

Derecho fundamental de petición y dignidad humana

Peticiones

- 1) *Se amparen los derechos solicitados derecho de petición, dignidad humana y otros.*
- 2) *Se pide que el juzgado de familia de la ceja Antioquia conteste el derecho de forma precisa y congruente concreta y de fondo sin dilación de ninguna índole*
- 3) *Se pide modificar a la persona de apoyo seleccionada para mi hermana Viviana María Orozco Grisales por incumplimiento al fallo proferido y negligencia del juzgado de dar una orden y de incumplir la misma. En lo relacionada por temas de salud integral.*

Pruebas

Copia cédulas

Constancia de envío de derecho de petición

Formato petición

Contestación de juzgado familia de la ceja Antioquia

Otros

Anexos

Anexo lo mencionado anteriormente.

Competencia

Los hechos derechos y partes están sucediendo en el juzgado de familia en la ceja Antioquia

Juramento

No se ha interpuesto otra tutela por los mismos hechos derechos y partes

Notificaciones

Accionada

Juzgado de familia de la ceja Antioquia

Accionante

Ever de Jesús Orozco Grisales
1036778152 de la unión Antioquia
Oever5986@gmail.com
3016369868



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 07-11-2023, mediante este aviso se notifica a **CLAUDIA HELENA ARANGO VELASQUEZ, JOSE EDGAR ARANGO VELASQUEZ, LUIS ALEJANDRO ARANGO VELASQUEZ, ORFA IDILIA ARANGO VELASQUEZ, OSCAR AUGUSTO ARANGO VELASQUEZ, SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ, JORGE ELIECER ARANGO VELASQUEZ, ALEXANDER MEJÍA OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGOY DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2022 00169 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo de la acción de tutela de primera instancia proferido el 07-11-2023 promovida por ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2023 00216 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela por Alba Mery Arango Velásquez en contra del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 07-11-2023.

Se anexa copia de la providencia

Medellín, 08 de noviembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023 00514

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alba Mery Arango Velásquez
Accionado:	Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant
Radicado:	05000 2213 000 2023 00216 00
Asunto:	Niega tutela primera instancia
Sentencia de T. No	304

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 390

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por Alba Mery Arango Velásquez contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales:

I. ANTECEDENTES**1.1 Fundamento fáctico de la acción**

Narró la accionante que presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de Alexander Mejía Osorio. Indicó que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., el cual, mediante sentencia del 29 de mayo de 2023, concedió las pretensiones solicitadas.

Posteriormente, ante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., emitió sentencia el 24 de octubre de 2023, revocando la sentencia de primera instancia, argumentando que la parte demandante no tenía legitimación en la causa por activa, ya que la entrega del inmueble se hizo por parte de Alba Mery Arango Velásquez en nombre propio, no en representación de la sucesión de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y por ello los demandantes quienes actúan como herederos carecen de legitimación en la causa para obtener una decisión favorable, ya que no fue la señora Velásquez de

Arango, quien hizo entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado Alexander Mejía Osorio.

Por lo anterior, consideró que el juez de segunda instancia vulneró sus garantías procesales, pues si estimó que fue ella quien entregó la tenencia del inmueble y no sus hermanos, debió estudiar de fondo el asunto, toda vez que, si bien actuó como heredera, en el transcurso del proceso, se acreditó su calidad de dueña en proindiviso, tal y como se extrae del certificado de tradición y libertad.

1.2 Petición

Con fundamento en la anterior *causa petendi*, la accionante invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pidiendo consecuentemente: *“Ordenar al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA, dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023 y emita una nueva decisión teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda, así mismo que tenga en cuenta los argumentos planteados por mi apoderado en cuento a la legitimación en la causa por activa.”*

1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados

1.3.1 La acción de tutela fue admitida en providencia del 27 de octubre de 2023 contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., y en ella se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Ant., Alexander Mejía Osorio, a los herederos determinados e indeterminados de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y demás partes intervinientes en el proceso de restitución de tenencia con radicado 2022 00169.

1.3.2 El Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., indicó que no había vulnerado derecho fundamental alguno, y de forma breve expresó que el proceso declarativo con radicado 2022 00169, llegó a su conocimiento para resolver el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, y por lo tanto se atenía a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

1.3.3. Los vinculados se limitaron a indicar, por intermedio de María Carolina Jurado Arango, que coadyuvaban la tutela por su hermana Alba Mery Arango Velásquez.

1.3.4. Alexander Mejía Osorio, por intermedio de apoderada judicial, señaló que la sentencia proferida no tiene ningún vicio que pueda afectar el proceso, tanto en el

fondo como en la forma. Sostuvo no haberse vulnerado los derechos al debido proceso ni a la administración de justicia de los accionantes, por el contrario, adujo que quien se había extralimitado había sido el juez *A quo*, dado que en ningún hecho ni pretensión de la demanda se estableció cuál era la forma o naturaleza de la tenencia que él como demandado ostentaba.

Resaltó que la cuerda procesal para resolver este asunto no era el proceso judicial de restitución de tenencia. Independientemente de que la posesión sea regular o irregular la acción pertinente es la reivindicatoria. Subrayó que quien incurrió en un grave error fue el juez de primera instancia al ordenar la restitución de un inmueble dado en tenencia, en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, lo que era un contrasentido, toda vez que el bien había sido entregado en cumplimiento de este contrato que se rige por sus propias cláusulas.

En conclusión, solicitó negar las pretensiones, ya que la sentencia era clara e imparcial y los demandantes carecen de legitimación en la causa, al no haber entregado el inmueble en calidad de herederos, ni haber sido la señora Teresa de Jesús Velázquez, quien hizo la entrega material del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)

La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la

existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Por violación directa de la Constitución.

De cara a la resolución del sub judice ha de considerarse que el *defecto fáctico* se presenta cuando se decide sin contar con las pruebas que permitan demostrar los hechos determinantes del supuesto legal; para que proceda la acción de tutela por este concepto debe ser palmaria la carencia de sustento probatorio para adoptar una decisión, la falta de la apreciación del material probatorio anexado al expediente o la presencia de un error grave en su valoración. Frente a este la Corte Constitucional ha expresado:

“Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evaluación del acervo probatorio por el juez implica,

necesariamente, “la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.”¹

De esta manera el defecto fáctico se presenta cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende que omitió la valoración de pruebas determinantes para constatar la veracidad de los hechos, lo que puede ocurrir por ejemplo cuando no hay valoración de la prueba o ésta es arbitraria, irracional y caprichosa dando por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente; esta es la llamada dimensión negativa del defecto fáctico. Por otra parte existe también una dimensión positiva que tiene lugar cuando el juez aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

En estos supuestos la acción de tutela será procedente cuando el error en el juicio valorativo de la prueba sea *ostensible, flagrante y manifiesto*, y además tenga una incidencia directa en la decisión pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto según las reglas generales de competencia.

2.2 El Sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala, Alba Mery Arango Velázquez presentó acción de tutela en contra del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., al estimar que este despacho judicial vulneró sus derechos fundamentales al revocar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Ant., y declarar que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa.

Al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de ellos de la siguiente manera: i) Se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que la accionante alega habersele vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ii) Se satisface el principio de subsidiaridad, pues se trata de una sentencia de segunda instancia frente a la cual no procede recurso alguno; iii) Se cumple igualmente con la exigencia de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-949 de 2009.

inmediatez. La sentencia civil data del 24 de octubre de 2023, fecha próxima a la activación del mecanismo constitucional; iv) Se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; estos quedaron compendiados en el aparte de antecedentes de la presente providencia; iv) No se rebate una decisión de tutela, se enfila el reclamo constitucional frente a una sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., en un proceso de restitución de inmueble; y v) Los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la sentencia objeto del enjuiciamiento constitucional.

Superado el análisis inicial de procedibilidad de la acción de tutela, corresponde dilucidar si efectivamente la providencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant, en el proceso de restitución de tenencia, incurrió en el defecto endilgado por la accionante, al declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Al analizar las piezas que conforman el expediente del proceso de restitución, se observa que todos los demandantes en su conjunto invocaron de forma expresa en la demanda la condición de herederos de la señora Teresa de Jesús Velásquez de Arango; sin embargo, las pruebas obrantes en el *dosier* dan cuenta de que la entrega del inmueble la hizo a título personal la señora Alba Mery del Socorro.

El contrato de promesa que explica la entrega del inmueble al señor Alexander Mejía Osorio por parte de la señora Alba Mery del Socorro Arango Velásquez, indica que fue esta última a nombre propio la que celebró el contrato de promesa de compraventa con el señor Mejía Osorio, y las pruebas en el proceso dan cuenta, sin discusión entre las partes, que la entrega se hizo, pero en ningún caso en representación de Teresa de Jesús Velásquez.

En este sentido, no resulta lógico jurídicamente que los herederos de la señora Arango Velásquez invoquen esta condición como fundamento para ejercer la acción de restitución, cuando no fue su progenitora fallecida quien entregó la tenencia del inmueble al señor Alexander Mejía Osorio.

Así las cosas, para esta Sala de decisión no constituye una decisión arbitraria ni caprichosa, el hecho de considerar que la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa en el proceso de restitución al que alude esta tutela. La condición de herederos evocada por los demandantes no acredita ni constituye un vínculo jurídico que los legitime para accionar en un proceso de restitución de tenencia en contra de Alexander Mejía Osorio, teniendo cuenta que como se indicó

en precedencia, fue la señora Arango Velásquez, quien entregó a título personal la tenencia del inmueble objeto del proceso de restitución.

Para finalizar resulta útil recordar que el disenso de una parte frente a la interpretación normativa o valoración probatoria realizada por la autoridad judicial no da pie al amparo constitucional; al respecto la Corte Suprema de Justicia en reiteradísima jurisprudencia ha explicado:

“Así las cosas, la sola divergencia conceptual, o el no compartir el sentido de la decisión anotada, no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto. De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que **«independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia».**”²(Resaltado ex profeso).

En consecuencia, al no observarse una decisión arbitraria o caprichosa de parte del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede hablarse de una conducta constitutiva de una vía de hecho que justifique un orden de protección.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela por Alba Mery Arango Velásquez en contra del Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

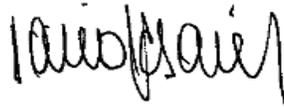
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo treinta (30) del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC12013-2021 del 15 de septiembre de 2021. Rad. 05000-22-13-000-2021-00162-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

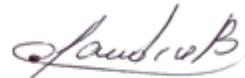
Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita a los herederos indeterminados de Carmen Adela Corrales de Ríos, con el fin de notificarles el fallo de segunda instancia proferido el 08-11-2023 dentro de la acción de tutela promovida por r María Libia Ríos Corrales, María Lucely Ríos Corrales y Valentina Grajales Ríos, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, radicada bajo el número 05 679 31 89 001 2023 00185 01. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... FALLA: PRIMERO: CONFIRMAR por las razones previamente expuesta la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: En firme esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo. ...".

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 08-11-2023.

Se anexa dicho fallo.

Medellín, 08 de noviembre de 2023.

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Impugnación Fallo
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 269
Accionantes	: María Libia Ríos Corrales y otros
Accionado	: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara
Radicado	: 05679318900120230018501
Consecutivo Sría.	: 1954-2023
Radicado Interno	: 510-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación interpuesta por la parte actora frente al fallo proferido el pasado 13 de octubre por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro de la acción de tutela instaurada por María Libia Ríos Corrales, María Lucely Ríos Corrales y Valentina Grajales Ríos contra el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, extensiva a María Cecilia Ríos Corrales, Diego Alexander Grajales Corrales, Carolina Ríos Corrales y los herederos determinados e indeterminados de Carmen Adela Corrales de Ríos.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El apoderado judicial del extremo activo expuso los siguientes:

1. María Libia y María Lucely Ríos Corrales demandaron a Valentina Grajales Ríos¹, María Cecilia Ríos Corrales y los herederos determinados e indeterminados de Carmen Adela Corrales de Ríos, pretendiendo la nulidad absoluta por causa ilícita de un negocio jurídico de compraventa de un inmueble; y en subsidio, la declaratoria de lesión enorme del mismo convenio.

2. El 9 de mayo de este año, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara profirió sentencia negando la totalidad de las pretensiones.

¹ Compareció al proceso en calidad de demandada por medio de su progenitor Diego Alexander Grajales Corrales; y como heredera determinada de Carolina Ríos Corrales. Actualmente es mayor de edad.

3. La providencia judicial que definió el litigio incurrió en defectos: procedimental absoluto, fáctico; y material, debido a que se efectuó una valoración errada del acervo probatorio, tras concluirse que lo verdaderamente celebrado fue un acto de donación, ignorando la declaración extrajudicial de Carmen Adela Corrales de Ríos y la confesión de la demandada María Cecilia Ríos Corrales. Al tiempo que se desconoció el contenido del avalúo comercial adosado como prueba de la lesión enorme.

PETICIÓN

Para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y legalidad, demandaron ordenar dejar sin efectos la sentencia fustigada, y en su reemplazo, disponer dictar una que cumpla con realizar una valoración adecuada del haz probatorio, de cara a las pretensiones de nulidad absoluta y lesión enorme.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud de tutela fue admitida el 3 de octubre de la anualidad que avanza, contra el juzgado accionado; corriéndose el traslado respectivo para los efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Se vinculó al trámite a María Cecilia Ríos Corrales, Diego Alexander Grajales Corrales, Carolina Ríos Corrales y los herederos determinados e indeterminados de Carmen Adela Corrales de Ríos.

2. El juzgado querellado puntualizó que el juicio civil se adelantó respetando los derechos de los intervinientes y resaltó que no existe una afrenta al debido proceso, toda vez que se adoptó una decisión bajo un criterio razonable.

3. María Cecilia Ríos Corrales reclamó denegar el amparo incoado, exponiendo que no se vulneraron las garantías del extremo impulsor.

4. La curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Adela Corrales de Ríos solicitó denegar el auxilio invocado, tras referir que no existe un desconocimiento de derechos superlativos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Negó la salvaguarda, tras reflexionar que la decisión censurada no podía calificarse como arbitraria o irracional, debido a que partió de una argumentación sustentada en las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables. Resaltó que la senda constitucional no puede ser vista como una segunda instancia, ni como un mecanismo para imponer el examen de las pruebas ya valoradas en el respectivo juicio ordinario.

IMPUGNACIÓN

En desacuerdo, las impulsoras pidieron la revocatoria de la referida decisión, replicando los argumentos enrostrados con su escrito de tutela, por lo que reiteraron la vulneración de garantías superlativas. A su vez, destacaron que no se tuvo en cuenta por parte de la juez constitucional de primer orden, que se confirió poder especial a dos voceros judiciales, de modo que *“la falta de consideración de esta dualidad en la presentación de la tutela puede haber influido en la comprensión completa de los argumentos y pruebas presentadas”*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico planteado

Se examinará si la pretensión de tutela supera los requisitos generales y específicos de procedencia del amparo contra providencias judiciales. Sólo en el evento de cumplirse lo anterior, la Sala se aprestará a determinar si la sentencia proferida el 9 de mayo de este año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, incurrió en una afectación al debido proceso del extremo activo.

2. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”³ (Negrillas extra texto).

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁴.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁵.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁶.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁷.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁸.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁹*

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado”¹⁰

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional**. Pero, es preciso insistir en que, primeramente, se debe abordar el examen de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra

⁴ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁵ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁶ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁷ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁸ En la sentencia T-123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

⁹ Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003.

¹⁰ T-1237 de 9 de diciembre de 2004.

providencias judiciales; pues, en ausencia de uno de tales presupuestos, no se puede abordar el examen de las específicas.

3. Hechos Probados

Las siguientes circunstancias son relevantes para la resolución de esta causa constitucional:

(i) María Libia y María Lucely Ríos Corrales incoaron demanda declarativa de **nulidad absoluta por causa ilícita**; y en subsidio de **lesión enorme**, contra Valentina Grajales Ríos¹¹, María Cecilia Ríos Corrales y los herederos determinados e indeterminados de Carmen Adela Corrales de Ríos.

El fundamento fáctico de los reclamos jurisdiccionales consistió en que: el 2 de octubre de 2017, a través de escritura pública Nro. 648 de la Notaría Única de Santa Bárbara, Carmen Adela Corrales de Ríos vendió a su hija María Cecilia Ríos Corrales un inmueble ubicado en esa localidad, distinguido con F.M.I. Nro. 023-13437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo municipio, por la suma de \$2.000.000. El negocio jurídico fue celebrado a partir de artimañas y engaños de la compradora, para defraudar los demás herederos, a través de la expresión de un precio irrisorio que no fue recibido por la vendedora.

(ii) El 13 de diciembre de 2021, se admitió la demanda y se estableció que se le imprimiría el procedimiento verbal sumario, en virtud de la cuantía.

(iii) Se aportaron como pruebas relevantes: **a)** declaración extrajudicial realizada por la finada Carmen Adela Corrales de Ríos, expresando que acudió a suscribir el contrato de compraventa sin pensar que fuera para defraudar a sus otras hijas; y **b)** avalúo comercial del inmueble objeto de venta por valor de \$130.248.604.

(iv) La contestación a la demanda allegada por María Cecilia Ríos Corrales fue extemporánea, según lo decidido en auto del 10 de octubre de 2022. Valentina Grajales Ríos replicó el libelo tempestivamente, sin presentar oposición a lo pretendido.

(v) Por proveído del 19 de enero hogaño, se decretaron las pruebas y se citó a audiencia concentrada (Art. 373 Código General del Proceso). Se tuvo como prueba documental el avalúo comercial aportado por el extremo activo. Sin embargo, por escrito del 1° de febrero de esta anualidad, el vocero judicial de la parte actora solicitó *“información sobre prueba pericial”*, reclamando pronunciarse sobre ella, *“a fin de validar si se hará necesario o no la asistencia del perito a la audiencia”*. Por decisión del 6 de febrero actual, se resolvió lo solicitado así:

¹¹ Compareció al proceso en calidad de demandada por medio de su progenitor Diego Alexander Grajales Corrales; y como heredera determinada de Carolina Ríos Corrales. Actualmente es mayor de edad.

“Una vez revisada dicha actuación, el Despacho observa que dicha prueba fue decretada, como prueba documental de la parte demandante. Ahora, frente a dicho avalúo, la contraparte nada dijo, no se opuso, ni presento objeción alguna, por tal razón resulta innecesario decretar el testimonio del perito, si lo que se pretende es dar cuenta sobre el dictamen presentado. Aunado a ello, el Despacho no encuentra necesario la presencia del perito. Basta con el trabajo escrito presentado por él.

*No se evidencia que el testimonio del perito sea pertinente. Pues como ya se indicó el dictamen presentado no fue objetado. En tal sentido, en su momento procesal será valorado al interior del proceso. En consecuencia, no se decretará la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante”. **Esta decisión no fue recurrida.***

(vi) María Cecilia Ríos Corrales en su declaración de parte expresó:

“Mi mamá decía: le voy a hacer la escritura porque la casa es suya (...)”¹² eso pasó desde el 2016 empezó a decirme y llegó la fecha, porque eso fue repetitivo, (...) fui a mi casa, hablé con ellos, (...) vine a la Notaría con mi mamá (...) y mi mamá me decía recíbame la escritura, (...) yo no quería problemas con mis hermanas (...) entonces me dijeron que el problema lo iba a tener, entonces hicimos la escritura, no le conté a mis hermanas porque mi papá dijo que estuviera callada (...) Juez: ¿entonces no ocurrió una venta, le donó, le regaló? Responde: sí, doctor, (...) porque eso fue en la Notaría (...) es más, allá leyeron la escritura (...)”¹³.

(vii) El juez de conocimiento dictó sentencia desestimatoria de la totalidad de las pretensiones, bajo los siguientes razonamientos¹⁴:

Frente a la nulidad absoluta por causa ilícita, recalcó que no demostró la misma, ya que no hay duda de que la vendedora y la compradora celebraron el contrato con efectos traslaticios de dominio. Señaló que el convenio goza de causa lícita, porque si lo que se realizó fue una donación la misma no es ilícita, a la luz del ordenamiento jurídico. Enfatizó que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, ya que los testimonios escuchados no ofrecen claridad sobre la formación del contrato¹⁵.

En punto de la declaración extraprocesal elaborada por Carmen Adela Corrales de Ríos, y adosada como prueba documental, el juzgador indicó:

“El Despacho no llega al convencimiento de lo allí plasmado por lo siguiente: la escritura pública (...) también contiene afirmaciones que hace la misma señora Carmen Adela, (...) donde se evidencia que sí quería vender su propiedad (...) ¿cómo entender entonces que la manifestación que hace en 2017 es falsa, pero la que hace en 2020 es la correcta? (...) su contenido es contrario el uno con el otro, para establecer certeza sobre la real intención (...) y que de no existir intención no existiría causa. (...) toda persona es legalmente capaz, salvo lo expresado por la ley (...) Si la persona que se obliga no se encuentra en estas situaciones, se presume capaz (...) por eso la escritura se presume auténtica, máxime que se realizó ante una Notaría (...) María Margarita fue la única testigo que dijo que María Adela no había vendido, conocimiento que dice

¹² Min. 59:30 y ss. Archivo 0029

¹³ 1:03:40 y ss. *idem*

¹⁴ Minutos 11:00 y ss. Archivo 039

¹⁵ Minutos 22:00 y ss. *idem*

obtener después de realizarse la venta (...) esa afirmación no demuestra que no se haya realizado ese acto (...) ella no vendió, y en efecto, al parecer ella no vendió sino que la donó a su hija, lo que quiere decir que existe una causa lícita para el contrato (...) Por estas razones no se puede hablar de causa ilícita¹⁶. (...) En principio no se puede extraer una situación de engaño (...) no se trajo ningún elemento que diga que existía de parte de María Cecilia alguna situación ventajosa, o contraria a la relación con las hermanas, que diera a entender que quisiera engañarlas a través de ese contrato (...) por tratarse de un acto sometido a registro no puede predicarse del mismo que fue oculto (...). En este caso ese ocultamiento propiamente no fue demostrado (...) en punto de la causa ilícita propiamente, tampoco tiene incidencia la entrega o no del inmueble, (...) la señora fue llevada a la notaría, no se demostró que se llevara en contra de su voluntad (...) Carmen Adela era la que insistía que la llevara (...) no existe prueba que diga que la señora fue obligada a ir a esta notaría a hacer este tipo de documento (...) esa situación de la causa ilícita es el punto crucial en este proceso, (...) esa no es una forma de defraudar, porque sí existe la intención de donar (...) realmente lo que las demandantes han indicado en este proceso es que la señora Adela no puede disponer de sus propios bienes y eso no es cierto (...). **Es por esa razón que, como no se demostró la existencia de la causa ilícita, que tiene que ser una situación que contraría una norma de nuestro ordenamiento jurídico pues no hay causa ilícita, puede haber otra cosa, puede haber una simulación, tal vez, pero ese no es el objeto de este proceso, el juez civil no puede apartarse de los parámetros que dispone la demanda y la contestación a la misma**".

Sobre la súplica declarativa por lesión enorme, tras referir que no se estructuraba la prescripción extintiva a la que alude el artículo 1954 del Código Civil, el sentenciador ordinario reflexionó¹⁷:

"La norma establece (...) que esta venta se haga por debajo del cincuenta por ciento de lo que vale el justo precio del predio, (...) El análisis se hace de cara al valor del mercado que tendría el bien objeto de compraventa (...) debe darse para el momento de la realización del acto que se ataca por lesión enorme (...). Cualquier medio es posible para establecer el valor o el justo precio del bien. Sin duda alguna el mejor será el que haga un experto que tenga conocimiento de la propiedad inmobiliaria (...) aquí aparece un problema de grandes magnitudes, y es que el avalúo presentado por la parte demandante se hace con fecha del 2021, y en él no se indica el justo precio que este inmueble tenía para el 2 de octubre de 2017 cuando se hace el contrato, ésta sola razón lleva al declive del análisis comparativo necesario para establecer la existencia del desequilibrio contractual que se requiere para poder establecer si existió la lesión enorme (...) El Despacho carece de dicho elemento de prueba, pues no se allegó ningún otro que permita tener un valor ajustado al precio del bien para el año 2017. (...) quien quiere demostrar un hecho en el proceso judicial, debe aportar la prueba que lleve a ese convencimiento al juez. En este evento, como ya se indicó, se aportó un dictamen pericial que no es posible valorar o tener en cuenta para realizar la comparación que exige el artículo 1947 (...) por estas razones no es posible realizar el respectivo análisis a fin de establecer la posible lesión enorme (...) por la orfandad de elementos de convicción (...) y cualquiera podía pensar que es apenas lógica que dos millones de pesos podría ser abiertamente contrario a la realidad propia del mercado, pero, reitero, es complejo para el juez tomar una decisión a partir de una situación que perfectamente pudo presentarse por un experto, por ejemplo, la compraventa en principio estaba casi con el tope, incluso un poco más, de lo que tiene

¹⁶ Minutos 29:30 y ss. *idem*

¹⁷ Minutos 46:00 y ss. *idem*

*el avalúo catastral para ese momento. Cuatro años parecen pocos, pero es verdad que la propiedad puede tener cualquier altibajo (...)*¹⁸.

(viii) De acuerdo con el contenido del avalúo comercial aportado con la demanda, el objeto de la experticia era: *“Según la información suministrada por el solicitante, el objeto al momento de hacer esta solicitud de valuación, la función u objeto de este dictamen pretende hallar la estimación del valor razonable a la fecha para la actualización contable – Normas NIIF”*. La prueba técnica concluye que el valor comercial del bien es de \$130.248.604.

4. Análisis del caso en concreto

4.1. A título de exordio, conviene traer a cuento que el extremo impugnante señala que el juzgado *a quo* no tuvo en cuenta que actúan dos apoderados judiciales, en favor de la pluralidad de tutelantes, por lo que, afirma, esto pudo haber incidido en la decisión adoptada.

Para despejar cualquier manto de duda, de cara a la aducción de alguna irregularidad procesal, cumple significar que, a la luz del artículo 75 del Código General del Proceso¹⁹, *“podrá conferirse poder a uno o varios abogados”*. El hecho de que esta circunstancia no se hubiera advertido en primera instancia, no invalida o compromete lo actuado; menos contrarresta el valor argumental y demostrativo del escrito tuitivo. Recuérdese que el procedimiento de tutela se orienta bajo el principio de informalidad²⁰.

4.2. Superado lo anterior, se tiene que la queja constitucional se contrae, en esencia, en la presunta vulneración al debido proceso por parte del estrado judicial de la municipalidad acusado, con ocasión de la sentencia del 9 de mayo de este año, la cual se reprocha de haber examinado erradamente el caudal probatorio.

Ahora bien, se reseñó en precedencia que uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que *“se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*²¹. Además, si se trata de una irregularidad procesal es necesario que el actor la haya expuesto previamente ante el juez de conocimiento.

En criterio de la Sala, pronto se advierte que, en principio, es la acción constitucional la herramienta procedente para dirimir las inconformidades de la

¹⁸ Minutos 50:00 y ss. *idem*

¹⁹ Art. 4° - Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

²⁰ *“Por el principio de informalidad la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces. En aplicación de este principio, la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.”* C-483 de 2008.

²¹ Sentencia C-590 de 2005.

parte tutelante, pues, el litigio declarativo en cuestión se orientó bajo el procedimiento verbal sumario, es decir, se trata de un juicio civil de única instancia (Art. 390 y ss. Código General del Proceso).

La relevancia constitucional del escenario tuitivo y la inmediatez no merecen reproche en esta instancia. Por lo tanto, la crítica *ius fundamental* se abre paso en su análisis, y por tanto se verificará la censura que aduce la parte impulsora de la salvaguarda sobre la sentencia rebatida.

4.3. La parte accionante acusa que la sentencia dictada por el fallador de conocimiento estableció que lo verdaderamente celebrado fue un acto de donación, pasando por alto el peso suasorio de la declaración extrajuicio de Carmen Adela Corrales de Ríos y la confesión de la demandada María Cecilia Ríos Corrales. Al tiempo que, según las quejas, se desconoció el contenido del avalúo comercial adosado como prueba de la lesión enorme.

Vale la pena puntualizar que, si bien el extremo activo esgrime la configuración de los defectos: procedimental absoluto, material y fáctico, en verdad el hilo argumental del escrito inaugural sólo permite centrar el reproche constitucional sobre el último, de modo que así se analizará por parte de esta Corporación.

4.4. La Corte Constitucional ha indicado que el defecto fáctico se estructura cuando el funcionario judicial omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas²².

La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica.

Este defecto ha sido clasificado en dos dimensiones, una positiva y otra negativa²³. Para la resolución del caso resulta relevante la segunda, según la cual se manifiesta cuando el funcionario judicial “(i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso”²⁴.

4.5. Dicho lo anterior, conviene establecer de entrada el fracaso del cuestionamiento constitucional, pues la Sala advierte que la providencia judicial censurada responde a un análisis probatorio serio, crítico, razonado y conjunto;

²² Sentencia T-267 del 2013.

²³ Sentencia SU-062 de 2018

²⁴ Sentencia SU-636 de 2015. También ver sentencias T-274 de 2012, T-535 de 2015, T-442 de 1994, T-233 de 2007 y SU-636 de 2015, entre otras.

en contraposición con la formación de un convencimiento alejado de toda objetividad o carente de análisis.

Nótese que el juzgador de instancia no ignoró el contenido de las pruebas aportadas. En punto de la nulidad absoluta por causa ilícita, realizó un estudio conjunto e integral de las pruebas, confrontando, sopesando y examinando el contenido del contrato cuestionado; la declaración extrajuicio de la vendedora; y la declaración de la demandada María Cecilia Ríos Corrales.

El juzgador esbozó distintos argumentos para descartar la causa ilícita del negocio jurídico, al punto que reseñó: **“como no se demostró la existencia de la causa ilícita, que tiene que ser una situación que contraría una norma de nuestro ordenamiento jurídico pues no hay causa ilícita, puede haber otra cosa, puede haber una simulación, tal vez, pero ese no es el objeto de este proceso, el juez civil no puede apartarse de los parámetros que dispone la demanda y la contestación a la misma”**.

A su vez, cumple referir que, a partir de los matices de litigio bajo examen, no es abiertamente desacertado considerar que el negocio jurídico celebrado fue un contrato de donación, toda vez que, tal y como lo resaltó el tercero supra-partes en su providencia, la compradora así lo hizo ver en su declaración, al sostener que su progenitora le traditó la vivienda sin mediar el pago de un precio.

Incluso, nótese que el juzgador en su motivación anuncia que, posiblemente, se pudo estructurar una simulación, pero se abstuvo de analizar tal cuestión, debido a que no fue alegado por ninguna de las partes, por lo que apeló a la congruencia de la providencia judicial. Tal proceder se compadece con el régimen procesal aplicable (Arts. 280 y 281 Estatuto Procesal Civil).

En esa medida, no puede aseverarse que se vulneró flagrantemente el debido proceso de las gestoras constitucionales, toda vez que el juez edificó sus argumentos en las pruebas recaudadas, en consonancia con las reglas sustanciales aplicables al caso; descartándose con ello la gestación de un juicio de valor alejado abiertamente alejado o distorsionado del contenido objetivo que dimana de los elementos de confirmación practicados.

En coherencia con lo expuesto, cabe significar que este aserto se extiende en idéntico sentido en lo que atañe a la súplica jurisdiccional por lesión enorme. Nótese que el fallador cognoscente posó su atención sobre el contenido del dictamen pericial, y descartó su contenido tras apuntar que lo relevante era el precio del bien para la época del contrato (2017), lo cual no contiene el avalúo adosado.

Esta valoración suasoria no se antoja desproporcionada, ni menos lesiva de garantías superiores, toda vez que hace parte de la formación del convencimiento del juzgador sobre la prueba técnica (Art. 232 Código General del Proceso). Corresponde, en estricto sentido, a la facultad del director del proceso

de consolidar sus juicios de probabilidad y certeza, a partir de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso, de la mano de las reglas de la sana crítica (Arts. 164 y 176 *ejusdem*).

Ahora bien, tampoco podría reprocharse del sentenciador que no hubiera citado al perito a audiencia, para los efectos de contradicción de la prueba (canon 228 *ibídem*), porque de todas formas la falencia del contenido pericial no se suplía con la comparecencia del experto.

Destáquese que desde el objeto del avalúo se enfocó erradamente el propósito del estudio de mercado del inmueble objeto de compraventa; *ergo*, la conclusión hubiera sido la misma de haberse interpelado al auxiliar de la justicia en audiencia, ya que se hubiera necesitado la práctica de un nuevo dictamen pericial, pero esto no fue esgrimido por la parte, ni menos correspondía ser suplido por el instructor del proceso.

No obstante, si en gracia de discusión se partiera de la idea de que el juez criticado cometió un error protuberante al no permitir la contradicción del dictamen *-lo cual, dicho sea de paso, no está demostrado-*, lo cierto es que la parte tutelante no cumplió con impugnar la decisión adoptada por el despacho judicial.

Recuérdese que la parte activa sólo allegó una solicitud con matices de adición o aclaración, y no rebatió, a través de los medios de impugnación previstos en la legislación procesal, la negativa del estrado judicial de citar al experto evaluador a la respectiva vista pública. De allí que no sea el mecanismo de protección constitucional el instrumento idóneo para suplir la desidia de los sujetos procesales.

En ese contexto, lo que se aprecia es que los promotores buscan imponer su propia hermenéutica sobre lo decidido, pasando por alto que el mecanismo excepcional de tutela contra decisiones judiciales sólo se abre paso cuando quiera que se aviste el desconocimiento frontal y protuberante de una máxima *ius fundamental*. Así lo ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁵ al resaltar²⁶ que *“el Juez Constitucional, en principio, no se ocupa de la valoración y apreciación de las probanzas, pues, se insiste, ello atañe al juez natural -con su respectiva independencia-”*²⁷.

²⁵ CSJ STC 12201-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 1218-2021, CSJ STC 9218-2021, CSJ STC2870-2021, CSJ STC 1551-2021, CSJ STC 492-2021, CSJ STC 6617-2021, CSJ STC 5632-2021, CSJ STC 11453-2021, CSJ STC 10575-2021, CSJ STC 8446-2021, CSJ STC 8187-2021, entre otras.

²⁶ Véase STC6130-2022

²⁷ Al respecto, esta Sala ha sostenido que *«el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión»* (CSJ STC, 7065-2019, 5 jun., rad. 2019-01590-00, reiterada en STC8884-2020, 22 oct., rad. 2020-02553-00, STC 2462-2021, 12 de marzo, entre otras).

Por lo expuesto, no son de recibo los reproches formulados por la parte impulsora constitucional, puesto que “[a]l sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que “[...] independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho”²⁸.

5. Conclusión: En suma, la sentencia de primera instancia debe ser refrendada. La providencia judicial criticada ostenta un examen acucioso, serio y razonado de los medios de prueba recaudados; por lo que no corresponde al juez constitucional desconocer la autonomía judicial desplegada, cuando quiera que no se aviste un error protuberante y serio que comprometa garantías fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones previamente expuesta la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 437

Los Magistrados,

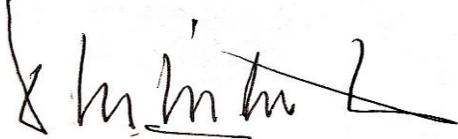


WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

²⁸ CSJ-SC sentencia 19 julio de 2019, rad: 11001-02-04-000-2019-00821-01



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita al señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GARCÍA, y a todos los sujetos que figuren como partes o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2019-00409 que se adelanta ante los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPÁ, con el fin de notificarles el fallo proferido el 08-11-2023 dentro de la acción de tutela promovida Álvaro Hincapié Hernández contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa - Antioquia, radicado 05000 22 13 000 2023 00218 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente " ... FALLA: PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Álvaro Hincapié Hernández contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y el Promiscuo Municipal de Carepa, extensivo a Carlos Alberto Hincapié García y Bancolombia S. A. SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: En firme esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo. ...".

Se advierte a los empleados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 08-11-2023.

Se anexa dicho fallo.

Medellín, 08 de noviembre de 2023.

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Primera instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 37
Accionante	: Álvaro Hincapié Hernández
Accionado	: Juzgado Segundo Civil Circuito de Apartadó
Vinculado:	: Bancolombia S. A. y otro
Radicado	: 05000221300020230021800
Consecutivo Sría.	: 1925-2023
Radicado Interno	: 051-2023

ASUNTO A TRATAR

La Sala profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela que formuló el apoderado judicial de Álvaro Hincapié Hernández contra el Juzgado Segundo Civil Circuito de Apartadó y el Promiscuo Municipal de Carepa, extensiva a Carlos Alberto Hincapié García y Bancolombia S. A.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El solicitante expuso los que seguidamente se compendian:

1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa se adelanta un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra Álvaro Hincapié Hernández y Carlos Alberto Hincapié García, promovido por Bancolombia S. A, el cual recibió el radicado n.º 05147-40-489-001-2019-00409-00.

2. En la demanda se dijo que los ejecutados recibirían notificaciones en los correos electrónicos «AHH986QHOTMAIL.COM y GASESCAREPA@GMAIL.COM». Pese a esta variedad de direcciones electrónicas, la apoderada de Bancolombia procuró enterar simultáneamente a ambos deudores, remitiendo un solo mensaje de datos al correo «ahh986@hotmail.com», como si ellos «*fuera*n siameses unidos por el torso».

3. Sobre la base de esa notificación simultánea, la apoderada demandante solicitó al juez cognoscente que «se sirviera iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin». De ahí siguió adelante la ejecución mediante auto de 1º de diciembre de 2021.

4. Se configuró una nulidad por indebida notificación porque se enteró a los dos ejecutados en una misma dirección y con un solo mensaje; porque el extremo ejecutante confundió qué sistema de notificación estaba invocando cuando solicitó al juez que contara el término para la notificación personal; y por cuanto, en suma, no se observó lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyos requisitos sí exigió el juzgado de conocimiento en otros casos análogos.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa resolvió desfavorablemente su solicitud de nulidad en auto del 22 de marzo de 2023, mientras que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó confirmó esa decisión el 26 de mayo siguiente.

6. Estas dos decisiones incurrieron en un defecto sustantivo al desconocer el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y en otro fáctico al pretermitir los elementos que permitían verificar los hechos configurativos de nulidad.

PETICIÓN

El petionario apunta a la salvaguarda de los derechos fundamentales de su representado al debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia. Más particularmente, pretende que se ordene «reponer y/o revocar» los autos que resolvieron desfavorablemente su petición de nulidad.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La solicitud de tutela fue admitida a trámite en auto de 27 de octubre. Allí se resolvió: (i) vincular a Bancolombia S. A. y a Carlos Alberto Hincapié García como sujetos involucrados en el proceso ejecutivo; (ii) poner la solicitud en conocimiento de los convocados por un término de dos días; y (iii) requerir al promotor para que justificase expeditamente su derecho de postulación.

2. La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa defendió la pureza de lo actuado y enfatizó que la notificación gestionada por la apoderada de la parte ejecutante cumplió su finalidad pese a la irregularidad de su redacción en el escrito de demanda. Por lo demás, se remitió a las piezas del expediente.¹

3. El titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó defendió su decisión en términos similares y presentó un resumen de su *ratio decidendi*.²

¹ Expediente de tutela: archivo 0008.

² *Ibíd.*: archivo 0019.

4. El apoderado de Bancolombia se opuso al amparo deprecado y esgrimió que la notificación de los ejecutados fue realizada bajo los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020.³

5. El abogado Leonardo David García Hernández allegó un poder especial conferido por Álvaro Hincapié Hernández para representarlo en este trámite.⁴

6. No hubo ninguna otra intervención durante esta instancia.⁵

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En virtud de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si confluyen los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para ello convendrá examinar si los juzgados encartados vulneraron las garantías procesales del accionante con ocasión de los proveídos de 22 de marzo y 26 de mayo de 2023, por los cuales se negó la nulidad por indebida notificación, y si estas providencias evidencian un defecto específico de procedencia en su modalidad sustantiva y/o fáctica.

2. La tutela constitucional contra providencias judiciales

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor⁶; (ii) que el interesado haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere

³ *Ibíd.*: archivo 0014.

⁴ *Ibíd.*: archivo 0012.

⁵ Consta que Carlos Alberto Hincapié García fue notificado mediante aviso. *Ibíd.*: archivos 0011 y 0016-0017.

⁶ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004,. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006. (Negrillas de este Juzgado).

interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.⁷

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

i) *Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*⁸

ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*⁹

iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible a funcionario judicial, este actuó equivocadamente consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*¹⁰

iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*¹¹

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*¹²

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de*

⁷ Sentencia SU 813 de 2007.

⁸ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#), T – 008 de 1998, T – 567 de 1998, T – 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁹ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: [T-260/99](#), [T-488/99](#), [T-814/99](#), [T-408/02](#), [T-550/02](#), [T-054/03](#)

¹⁰ Al respecto, las sentencias [SU.014/01](#), [T-407/01](#), [T-759/01](#), [T-1180/01](#), [T-349/02](#), [T-852/02](#), [T-705/02](#)

¹¹ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#)

¹² En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

*inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*¹³

Conviene precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado.¹⁴

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, el juzgador constitucional tiene vedado alterar de cualquier manera las decisiones tomadas por el juzgador natural. Pero si efectivamente se constata la presencia de una o varias de ellas, debe dejar sin efectos la actuación afectada y disponer la compostura de lo procesado.

4. Hechos probados

Una revisión del expediente del proceso ejecutivo revela los siguientes hechos de importancia:

(i) En el acápite de notificaciones de la demanda se anotó, sin ninguna otra especificación, que ambos ejecutados podrían recibir notificaciones en una misma dirección física, o bien «*en la dirección de correo electrónico AHH986QHOTMAIL.COM (sic) y GASESCAREPA@GMAIL.COM*».¹⁵

(ii) La parte ejecutante envió la demanda y el mandamiento ejecutivo como mensaje de datos a «*AHH986@HOTMAIL.COM – Alvaro Hincapié Hernández*» el día 3 de marzo de 2021, con la expresa leyenda de que, «*teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*», la notificación cobraría efecto «*una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*». La plataforma tecnológica certificó acuse de recibo en la misma fecha del envío.¹⁶

(iii) La apoderada del extremo ejecutante arrimó la constancia del envío en memorial del día siguiente. Allí informó que había notificado «*al demandado ALVARO HINCAPIE HERNANDEZ y CARLOS ALBERTO HINCAPIE GARCIA a la dirección electrónica ahh986@hotmail.com de acuerdo al DECRETO 806 de 2020*». En tal virtud, pidió «*al señor Juez se sirviera iniciar el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal al correo que su despacho dispone para tal fin y ejerza su derecho a la defensa*».¹⁷

(iv) A inicios de diciembre de ese mismo año se dejó constancia secretarial de que «*en el presente proceso se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico y a la fecha ya está vencido el término para el cumplimiento de la obligación y la proposición de*

¹³ Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹⁴ T-1237 de 9 de diciembre de 2004.

¹⁵ Expediente del proceso ejecutivo: demanda escaneada, archivo. 01, pág. 8 *in fine*.

¹⁶ *Ibid.*: primera instancia, archivo 02.

¹⁷ *Ibid.*: archivo 01.

excepciones». Bajo esta anotación, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto del 1º de diciembre de 2021.¹⁸

(v) Álvaro Hincapié Hernández, obrando por intermedio del apoderado que ahora lo representa, ocurrió por primera vez al proceso para formular una solicitud de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.¹⁹

(vi) Allí reconoció expresamente que su correo sí era «*ahh986@hotmail.com*». Nunca juró en el sentido de que no se había enterado de la providencia o que ésta no había ingresado a la bandeja de entrada.²⁰

(vii) La Juez Promiscua Municipal de Carepa denegó la nulidad deprecada en audiencia del 22 de marzo del año corriente. Para ello razonó: «*En este caso, se insiste, ha sido el mismo apoderado de la parte demandada quien ha indicado que la (apoderada de Bancolombia) le envió la notificación a su poderdante a su correo ahh986@hotmail.com, lo que demuestra claramente que se enteró de la providencia, pues ninguna manifestación bajo la gravedad del juramento que no se haya enterado ha efectuado, cumpliéndose entonces lo dado en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa. Contrario fuera que (la apoderada de Bancolombia) le enviara la notificación al correo ahh986@hotmail.com cuando dicho correo se encuentra errado*».²¹

(viii) El Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó confirmó la decisión en su auto de 26 de mayo del mismo año. En ello explicó que la notificación se realizó efectivamente en el correo electrónico que el Hincapié Hernández reconoce como propia, según el certificado de entrega que expidió la plataforma postal, de manera que se satisficieron las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020.²²

(ix) El codemandado Carlos Alberto Hincapié García todavía no ha actuado activamente dentro del proceso ejecutivo.

5. Caso en concreto

5.1. Esta queja constitucional gira sobre el eje de la notificación electrónica que la gestora de Bancolombia efectuó en 3 de marzo de 2021, mediante mensaje de datos enviado al correo *ahh986@hotmail.com*. Mantiene el accionante que allí anida una nulidad que pasó ignorada por los jueces de una y otra instancia, de tal manera que incurrieron en un defecto sustantivo y/o fáctico por indebida aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.2. Considera la Sala que los requisitos generales de procedencia sí están satisfechos en el caso concreto, pues el accionante agotó el único medio ordinario

¹⁸ *Ibid.*: archivo 06.

¹⁹ *Ibid.*: archivo 27.

²⁰ Este reconocimiento se mantiene hasta en el poder que se otorgó para esta instancia constitucional.

²¹ *Ibid.*: archivo 56, mins. 44:30-45:30.

²² *Ibid.*: segunda instancia, archivo 03.

de impugnación ante el superior jerárquico del juzgado cognoscente, resultándole una decisión contraria a sus pedimentos el 26 de mayo último, o sea, hace menos de seis meses. Ahí reluce el cumplimiento de la subsidiariedad y la inmediatez. Además, el asunto reviste relevancia constitucional en la medida en que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la supuesta presencia de una falencia en el acto de notificación, del cual dependía, lógicamente, todo el trámite posterior al auto que dispuso seguir adelante la ejecución. En últimas, está en discusión el núcleo esencial de la garantía de defensa. Así mismo, la solicitud de tutela identifica suficientemente los hechos que produjeron la pretensa vulneración iusfundamental y, más allá de su mérito o certeza, es claro que ninguno de ellos se refiere sentencia de tutela.

5.3. Pese a la satisfacción de los requisitos generales de procedencia, este Tribunal no nota ningún defecto específico que habilite la injerencia extraordinaria de la justicia constitucional.

En efecto: Muchas y variadas son las irregularidades que la extensa solicitud de tutela achaca a los juzgados encartados. Ninguna de ellas, empero, derruye la columna decisoria de las providencias que negaron la nulidad: el mensaje de datos enviado al correo *ahh986@hotmail.com* sí cumplió su finalidad procesal en lo que respecta a la notificación de Álvaro Hincapié Hernández.

Nótese que el accionante no cuestiona la entrega del mensaje de datos en su dirección electrónica, sino que concentra su embate en aquellas irregularidades que, a su juicio, debieron mover a los jueces ordinarios a nulificar lo actuado desde el envío del mensaje, aunque éste, en efecto, sí haya ocurrido.

Es así que no puede existir un protuberante error fáctico en las decisiones controvertidas, porque no hay ninguna discusión sobre la titularidad del correo que recibió el mensaje de datos; y no puede existir uno sustantivo, porque sí se aplicó adecuadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, particularmente sus incisos primero y último.

La nulidad contemplada en el referido artículo presupone que el inconforme no se enteró del mensaje de datos, o sea, que no contó con la posibilidad real de acceder al mismo. Es razonable entender, entonces, que cualquier otra anomalía pierde relevancia ante la efectiva recepción del mensaje de datos en una dirección adecuada a tal efecto, según expusieron los jueces encartados.

5.4. Es cierto que en la demanda no se informó la forma cómo se obtuvo la dirección ni se arrimaron pruebas al respecto. Pero esta sola circunstancia no vicia *ex post* el mensaje que se surtió efectivamente en el correo que sí pertenecía a la persona por notificar.

Es un principio rector de la nulidad que ésta sea trascendente al interior del proceso. Si una irregularidad procesal no impide que el acto satisfaga su finalidad y garantice el derecho de defensa, ningún sentido tendría enfocarse en ella, según el numeral 4.º del artículo 136 del Código General del Proceso.

No deviene relevante ni determinante que el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa se haya mostrado más exigente con tales requisitos en otros procesos de su atención. Lo que interesa es el caso actual y concreto del accionante, donde sí consta la efectiva entrega de la providencia en su correo personal.

Comoquiera que aquí sí se atinó en la dirección electrónica utilizada por el inconforme, no aflora un yerro protuberante en el hecho de que los operadores de instancia hayan preferido la realidad sobreviniente por sobre la forma inicial.²³

5.5. Igual es verdad que el libelo no distinguió entre cuál de los dos correos correspondía al utilizado por Álvaro Hincapié Hernández y Carlos Alberto Hincapié García. Pero, de nuevo, esta circunstancia no desdice la entrega del mensaje que sí dio con el primero de ellos – por ahora el único que se dice agraviado, y por lo demás, legitimado para reclamar por su notificación en el juicio ejecutivo en mención.

Tampoco interesa que se haya intentado notificar a dos ejecutados con un mismo mensaje de datos. Si Hincapié García no podía ser ubicado en el correo de su coparte, o sea, en *ahh986@hotmail.com*, es asunto que sólo le corresponde alegar a él, conforme al penúltimo inciso del artículo 135 *eiusdem*. Se insiste, es cuestión de legitimación e interés, que no es posible soslayar, ni en el proceso ejecutivo, como tampoco en el escenario de tutela, en el que se procura el examen de los derechos fundamentales de quien acude al resguardo constitucional.

En ese orden, se descarta la aseverado en el escrito de tutela, con tan singular expresión: «*siameses unidos por el torso*». Simplemente se advierte que el ejecutado Hernández no puede enarbolar la posible ignorancia de su compañero de posición procesal, señor García, para alegar la insuficiencia de su propio correo en lo que a él mismo respecta.

Nótese, en este aspecto, que nada en la norma señala que debe haber un correo distinto por cada sujeto a notificar, o bien que el mensaje de datos debe desdoblarse tantas veces cuantas personas haya. De este modo, no hay defecto grosero en que los jueces ordinarios hayan sostenido la validez de la notificación realizada mediante uno de los correos que sí fueron denunciados por la demanda, según la regla general que emana de los artículos 82-10 y 291-3 *eiusdem*.

²³ De hecho, esto guarda plena atinencia con el imperativo judicial de evitar formalidades innecesarias, conforme al artículo 228 de la Constitución Política y al artículo 11 del Código General del Proceso.

5.6. No es cierto que la apoderada de Bancolombia haya mezclado la forma de notificación del Código General del Proceso con la del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje remitido a *ahh986@hotmail.com* es expreso en informar que se estaba surtiendo una notificación electrónica de conformidad con la legislación para entonces extraordinaria, y que en la hora de ahora devino en permanente.

Como corolario, la subsecuente solicitud de la apoderada, consistente en que el despacho comenzara desde allí con «*el conteo de términos para que la parte demandada se notifique de forma personal*», ciertamente es un poco ambigua²⁴ desde la técnica, pero al final es inofensiva para los propósitos del acto procesal bajo estudio.

Cualquier imprecisión terminológica posterior aflora intrascendente ante la contundente certeza del mensaje de datos. De nuevo, no existe yerro evidente en que los jueces ordinarios hayan apreciado el correo de acuerdo con el tenor de su propio contenido, el cual, en últimas, es el que tiene relevancia para garantizar las prerrogativas de defensa del notificado.

5.7. Ningún yerro se les puede imputar a los jueces ordinarios de una y otra instancia cuando determinaron que el enteramiento era válido aunque se hubiera logrado en una dirección literalmente diferente a la informada en la demanda.

Siendo *AHH986QHOTMAIL.COM* una dirección imposible por la falta de la arroba, y sabido que los teclados admiten la combinación Alt + Q para formar dicha grafía, el más sencillo despliegue lógico les permitía a los jueces encartados inferir el correo adecuado – uno que, itérese, el accionante reconoce como suyo.²⁵

5.8. Las demás anomalías que sugiere el accionante, como que la abogada ejecutante desbarró al escribir la dirección de la sede física del juzgado en Carepa o que en otros procesos fue mucho más inquisitivo el despacho, son francamente irrelevantes en el punto que ahora interesa.

5.9. Fluye de todo lo expuesto hasta aquí que las irregularidades resaltadas por el accionante, sean reales, sean fingidas, no quitan ni ponen nada frente al hecho de que sí se entregó el mensaje de datos en la dirección electrónica que de hecho le pertenecía, pues la entrega del mensaje en la dirección apta satisface los propósitos formales del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No es imperativo que el notificado abra o revise el mensaje de datos. Basta que su correo sirva como instrumento de eficaz recepción, algo que correctamente

²⁴ Admite dos lecturas: una es la del accionante, según la cual le está solicitando al despacho que compute cuánto tiempo tienen los ejecutados para irse a notificar personalmente; otra es la contextual, según la cual está solicitando el cómputo de los días que tienen los ejecutados –ya notificados personalmente– para ejercer su defensa.

²⁵ Tan palmario era que, si hubieran desaprobado el enteramiento electrónico so pretexto de discordancia, ahí sí cabría reprochar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

anotó el juzgado del circuito con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema.²⁶

Luego se concluye que no hubo ningún tipo de error sustantivo o fáctico en la razón decisoria del auto de 26 de mayo de 2023, confirmatorio del calendado el 22 de marzo del mismo año, a saber: el mensaje remitido a *ahh986@hotmail.com* cumplió su finalidad procesal sin afectar el derecho de defensa del accionante.

6. Conclusión

En suma, la Sala negará el amparo solicitado porque no se evidencia un defecto sustantivo o fáctico, y menos procedimental, en las decisiones que desestimaron la nulidad por indebida notificación electrónica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por Álvaro Hincapié Hernández contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó y el Promiscuo Municipal de Carepa, extensivo a Carlos Alberto Hincapié García y Bancolombia S. A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes e intervinientes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Proveniente de dicha Corporación y ante la inexistencia de trámite pendiente, se dispone el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 439

Los Magistrados,

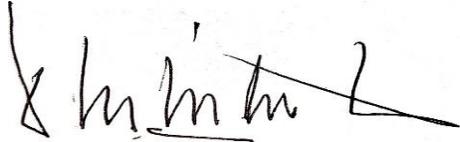


WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

²⁶ STC, 3 jun. 2020, rad. n.º 2020-01025-00 / STC690-2020, rad. n.º 2019-02319-01.



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA